

## CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tijuana, Baja California a veintitrés de junio del dos mil veinticinco.

Esta juzgadora procede a dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al resultado de la audiencia en la que se resolvió la solicitud de procedimiento abreviado relativa a la causa penal **4699/2022**, que se instruyó en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **robo equiparado de vehículo de motor en su modalidad de poseer un vehículo de motor robado**, misma que se llevó a cabo el veintitrés de junio del dos mil veinticinco.

En la inteligencia que la fundamentación y motivación que justifican la toma de decisiones que se asienta en esta actuación, se encuentra respaldada en el registro de audio y video que para tal efecto obra en el sistema integral de administración judicial.

El diecisiete de julio del dos mil veintidós, tuvo lugar la audiencia inicial en la que se decretó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **robo equiparado de vehículo de motor en su modalidad de poseer un vehículo de motor robado**, ilícito, previsto y sancionado en el artículo 208 Ter, fracción VII, del código penal vigente en el Estado.

**Solicitud de procedimiento.** El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, la fiscalía solicitó procedimiento abreviado en la cual manifestó que contaba con autorización del fiscal general del Estado, para ello formuló acusación, detalló los datos que dieron sustento y solicitó la imposición de la pena correspondiente al acusado.

La defensa ninguna oposición enderezó en relación con la consistencia o congruencia de ese planteamiento; verifiqué que los datos de prueba anunciados efectivamente estuvieran agregados a la carpeta investigación de acuerdo con lo manifestado por las partes.

**Admisión de solicitud.** Una vez escuchadas a las partes, concluí que la solicitud del procedimiento abreviado y la acusación presentada por la fiscalía cumplía con los requisitos de oportunidad, consistencia y

congruencia a que se refieren los numerales 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que declaré la conclusión del procedimiento ordinario y aperturé el abreviado.

En la audiencia constaté que el acusado estuviera plenamente informada del derecho que le asiste a tener un juicio oral, así como de los alcances del procedimiento abreviado (orientación realizada tanto por la defensa como por el órgano jurisdiccional), verificándose enseguida el esquema formal a que se refiere la fracción III del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del cual, entre otras cosas, al acusado admitió su responsabilidad en el delito que se le atribuyó y aceptó ser sancionada con base en los datos de prueba expuestos por la fiscalía; por lo que en ese contexto el procedimiento en cuestión fue autorizado.

Una vez que escuché a las partes en audiencia, emití oralmente la sentencia relativa al procedimiento abreviado, realizando seguidamente su lectura y explicación, en la que se hicieron los pronunciamientos sustanciales siguientes:

Destaqué que la naturaleza del procedimiento abreviado impide a esta juzgadora realizar un ejercicio ponderativo de pruebas, dado que no fueron desahogadas ante la potestad del tribunal de enjuiciamiento en un juicio oral, sino lo que sustancialmente lo somete a consideración de la suscrita es la circunstancia de que las partes arribaron a un acuerdo que implica tener como aspectos probados tanto la existencia de la conducta delictiva como su comisión por parte del acusado; de manera que lo que fundamentalmente realiza el órgano jurisdiccional dentro de dicho procedimiento abreviado, es un examen sobre la oportunidad procesal de la solicitud del mismo, la circunstancia de que la acusación preserve las características de congruencia y consistencia, que los datos de prueba se encuentren agregados a la carpeta de investigación, que la aceptación de responsabilidad del acusado no sea el único dato que la incrimine, y sobre todo, que el acusado hubiere aceptado su responsabilidad penal de manera libre e informada.

Precisé que todos esos aspectos fueron satisfechos, ya que de todos los medios de prueba expuestos durante el transcurso de esa audiencia y que se les otorga valor y credibilidad, de manera libre y lógica en una

apreciación conjunta integral y armónica, de todos y cada uno de ellos, los cuales resultan ser suficientes, idóneos y pertinentes, pues justifican la existencia de un hecho delictivo, por lo que la consecuencia jurídica era, tener como hecho probado que siendo el día 15 de julio del 2022, a las 08:49 horas, el hoy acusado se encontraba en posesión del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], y últimos cinco dígitos serie [REDACTED], sobre la calle Camino Vecinal, y Paseo de la Escondida, en la colonia Urbi Quinta del Cedro, como referencia, a la altura del basurero, el cual contaba con reporte de robo de fecha 10 de junio del 2022, bajo el número de caso, 0204-2022-29807.

Y que dicho hecho actualizaba la conducta delictiva **robo equiparado de vehículo de motor en su modalidad de poseer un vehículo de motor robado**, ilícito, previsto y sancionado en el artículo 208 Ter, fracción VII, del Código Penal Vigente en el Estado cometido a título de autor directo, en la forma de comisión dolosa, de conformidad con el artículo 16, fracción I y 14, fracción I, ambos del mismo ordenamiento legal, cometido en perjuicio del ofendido [REDACTED]. Así, por la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito antes precisado, impuse a [REDACTED], una pena de **dos años de prisión, y multa de cien medidas de actualización** equivalente por la cantidad de **\$9,622.00 pesos** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) a razón de \$96.22 pesos valor de la unidad de medida en la época del delito pena de prisión que deberá de cumplir en el lugar que para ello determine la autoridad penitenciaria y la autoridad ejecutoria, una vez que esta sentencia quede firme con abono al tiempo que haya estado detenido con motivo de los presentes hechos, del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Finalmente, también tomé las siguientes determinaciones:

- I. Reparación del daño.** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos del ofendido, para que los hagan valer por la vía correspondiente.
- II. Beneficios.** Se concede al sentenciado, los beneficios libertarios el de la **sustitución de la pena** de prisión por multa de **\$5,000.00**

**pesos** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) previo pago de la sanción pecuniaria consistente en \$9,622.00 pesos (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) así como el diverso de la **suspensión condicional** de la ejecución de la pena, previa garantía económica en cualquiera de sus formas legales por la cantidad de **\$8,000.00 pesos** (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), así como sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 95 del Código Penal vigente en el estado.

**III. Notificación.** Queda el sentenciado sujeto a las medidas cautelares previamente impuestas y a disposición del Juez de Ejecución, una vez que esta sentencia quede firme.

**IV. Medida cautelar.** Se prorroga la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado, hasta en tanto cause ejecutoria esta resolución momento en el cual procederá a cumplimiento de su pena de prisión impuesta.

**V. Copia certificada.** Cuando Cause ejecutoria esta resolución remítase copia certificada de la misma a las Autoridades Ejecutorias mencionadas y procédase a la pública amonestación del sentenciado en términos del artículo 66 del Código Penal vigente en el Estado.

**VI. Amonestación.** Por constituir esta resolución un acto de molestia se ordena dejar constancia por escrito y se ordenará su integra transcripción una vez que las partes lo soliciten.

**VII. Transcripción.** Por constituir esta resolución un acto de molestia se ordena dejar constancia por escritas y se ordenará su integra transcripción una vez que las partes lo soliciten.

**VIII. Notificación.** Quedan todos aquí todos los intervinientes debidamente notificados, sabedores del término y del derecho de plazo que tiene para interponer recurso de apelación.

Así mismo, se informa que la sentencia **QUEDÓ FIRME** en

audiencia, por lo que se procedió a la amonestación del sentenciado; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, dese la intervención correspondiente al Juez de Ejecución mediante su acceso al expediente electrónico para efectos del procedimiento correspondiente, y de esa forma hacer más funcional el sistema, en consecuencia, se ordena a la administración judicial de este Tribunal, que autorice el acceso al expediente electrónico de la presente causa penal a la Juez de Ejecución de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, a partir del dictado de la sentencia.

**Cúmplase.**

Así, lo resuelve y firma electrónicamente licenciada **Tania Guadalupe Vega Gordillo**, Juez de Control del estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS